

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Resolución General A.F.I.P. 3.413/12	2
Resolución General A.F.I.P. 3.414/12	2
Resolución General A.F.I.P. 3.419/12	5
Resolución General A.F.I.P. 3.420/12	10
Resolución General A.F.I.P. 3.418/12	12

MENDOZA

Resolución General D.G.R. 89/12	15
Ley 8.486	30
Resolución General D.G.R. 93/12	36

SAN LUIS

Ley 825/12	36
------------	----

ENTRE RÍOS

Resolución A.T.E.R. 358/12	39
----------------------------	----

CORRIENTES

Decreto 2.936/12	42
Decreto 2.929/12	45
Decreto 2.928/12	46

SAN JUAN

Ley 8.334	46
-----------	----

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.413/12

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012

B.O.: 19/12/12 • Vigencia: 19/12/12

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Incremento de la deducción especial para la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario año 2012. [Dto. 2.191/12](#). Exteriorización.

Art. 1 – El beneficio derivado del incremento de la deducción especial prevista en el inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, dispuesto por el Dto. 2.191, del 14 de noviembre de 2012, deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes que comprendan a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2012, conforme con lo establecido en el último párrafo del art. 7 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias.

A tal efecto, respecto de la remuneración y sujetos aludidos en el art. 2 del mencionado decreto, los empleadores que deban actuar como agentes de retención identificarán el importe respectivo bajo el concepto “Beneficio Dto. 2.191/12”.

Art. 2 – Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.414/12

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012

B.O.: 19/12/12 • Vigencia: 19/12/12

Impuestos a las ganancias, al valor agregado y a la ganancia mínima presunta. Régimen opcional de presentación de declaraciones juradas y pago cuyos vencimientos operen en enero de cada año. F. 1239 - Opción feria fiscal. Su aprobación.

Régimen opcional de presentación de declaraciones juradas y pagos

Art. 1 – Establécese un régimen opcional de presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos al valor agregado, a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, cuyos vencimientos operen durante el mes de enero de cada año, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

A. Sujetos alcanzados

Art. 2 – Podrán ejercer la opción para adherir al presente régimen, los contribuyentes que:

a) Se encuentren inscriptos en el impuesto al valor agregado o posean la condición de no alcanzados o exentos en dicho gravamen, en todos los casos con fecha de inscripción en el “Sistema registral” antes del día 31 de octubre del año inmediato anterior al mes de enero por el cual se ejerce la opción.

b) Se encuentren inscriptos o exentos en el impuesto a las ganancias y/o inscriptos en el impuesto a la ganancia mínima presunta, en todos los casos con fecha de cierre del ejercicio comercial durante el mes de agosto.

B. Sujetos excluidos

Art. 3 – Quedan excluidos del régimen opcional:

a) Los responsables por deuda ajena respecto de las obligaciones que no le son propias.

b) Los sujetos que hayan ejercido la opción establecida por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.745/04 y su modificación – I.V.A. anual agropecuario.

C. Obligaciones alcanzadas. Vencimiento especial

Art. 4 – Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las obligaciones que, según el gravamen de que se trate, se indican a continuación:

a) Impuesto al valor agregado: presentación de la declaración jurada y, en su caso, pago correspondiente al período fiscal diciembre del año inmediato anterior al mes de enero por el cual se ejerce la opción.

b) Impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta: presentación de la declaración jurada y, en su caso, pago correspondiente al período fiscal cerrado en el mes de agosto del año inmediato anterior al mes de enero por el cual se ejerce la opción.

Art. 5 – Las obligaciones detalladas en el artículo anterior, respecto de las cuales se hubiera ejercido la opción, vencerán el día hábil inmediato anterior a la primera fecha establecida en el cronograma de vencimientos fijado por esta Administración Federal, para idénticas obligaciones con vencimiento durante el mes de febrero del año por el cual se ejerce la opción.

D. Condiciones para acceder al régimen

Art. 6 – A efectos de acceder al régimen opcional, los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No registrar incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas conforme se detalla a continuación para cada tributo:

1. Impuesto al valor agregado: respecto de los últimos doce períodos fiscales contados hasta el día 31 de octubre, inclusive, del año inmediato anterior al mes de enero por el cual se ejerce la opción o desde la fecha de alta en el impuesto, cuando revista la calidad de inscripto por menor cantidad de períodos fiscales.

2. Impuestos a las ganancias y ganancia mínima presunta: respecto del período fiscal inmediato anterior a aquel cuyo vencimiento opera en el mes de enero por el cual se ejerce la opción.

b) La sumatoria de los importes de sus ventas y/o prestaciones o locaciones de servicios, resulte inferior o igual a pesos un millón (\$ 1.000.000).

A tal fin se considerará la información correspondiente a las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los últimos doce períodos fiscales contados hasta el día 31 de octubre inclusive, del año inmediato anterior al mes de enero por el cual se ejerce la opción, o su proporción cuando, conforme a la fecha de inscripción, no haya transcurrido la totalidad de los aludidos períodos.

E. Pago a cuenta

Art. 7 – Los contribuyentes que opten por el régimen establecido en esta resolución general, deberán ingresar un pago a cuenta por cada obligación, cuyo importe será determinado en forma automática por esta Administración Federal, tomando en consideración determinados parámetros obrantes en las bases de datos del organismo como consecuencia de la presentación de las correspondientes declaraciones juradas.

Dicho cálculo permitirá determinar el monto estimado del saldo de declaración jurada de cada uno de los impuestos, el cual reflejará además la estacionalidad del mes que se pospone para el caso del impuesto al valor agregado.

Los pagos a cuenta vencerán el primer día de las fechas establecidas en el cronograma de vencimientos fijados por esta Administración Federal para el impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de enero del año por el cual se ejerce la opción, o el día hábil siguiente cuando se trate de día no laborable o inhábil.

La cancelación de los pagos a cuenta se realizará mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04 y sus modificaciones, considerando a tal fin los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Impuesto	Código	Concepto	Subconcepto
I.V.A.	30	195	195
Ganancias	10	195	195
Ganancia mínima presunta	25	195	195

F. Formalidades para el ejercicio de la opción

Art. 8 – Para adherir al presente régimen opcional se deberá ingresar, mediante el uso de la Clave Fiscal otorgada conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias, al servicio denominado “Mis aplicaciones web”, seleccionando el “F. 1239 – Opción feria fiscal”, disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

La opción podrá ser ejercida anualmente durante el período comprendido entre el día 27 de diciembre de cada año y el día hábil inmediato anterior a la primera fecha del mes de enero del año siguiente, establecida en el cronograma de vencimientos fijados por esta Administración Federal para el impuesto al valor agregado. Su ejercicio revestirá carácter definitivo, no pudiendo ser anulada ni rectificada.

El ejercicio de la opción comprenderá a la totalidad de los impuestos previstos por esta resolución general a cargo del contribuyente de que se trate, no resultando en consecuencia procedente adherir únicamente por alguno de los aludidos gravámenes.

Art. 9 – Apruébase el “F. 1239 – Opción feria fiscal”.

Art. 10 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.419/12

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012

B.O.: 21/12/12

Vigencia: 13/3/13

Procedimiento tributario. Operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra. Facturación y registración. Régimen de información. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Factura electrónica. [Res. Conj. S.A.G.P. y A. 456/03](#) y [A.F.I.P. 1.593/03](#). [Res. Grales. A.F.I.P. 1.415/03](#), [2.205/07](#) y [2.485/08](#). Su modificación.

Guía temática

TITULO I - Régimen especial para la emisión electrónica de la “liquidación primaria de granos” no destinados a la siembra

- Alcance del régimen Art. 1
- Comprobantes alcanzados Art. 2
- Validez de los comprobantes Art. 3

TITULO II - Responsables obligados a emitir la liquidación primaria de granos

- Sujetos comprendidos Art. 4
- Permanencia en el Régimen. Exclusiones Art. 5

TITULO III - Emisión de la “liquidación primaria de granos”

- Servicio “liquidación primaria de granos” Art. 6
- Requisitos para acceder al servicio Art. 7
- Facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos Art. 8
- Datos requeridos por el servicio Art. 9

– “Liquidación primaria de granos”. Puesta a disposición	Art. 10
– Código de Operación Electrónica	Art. 11
– Inoperatividad de los sistemas. Plazo para el cumplimiento del procedimiento	Art. 12
TITULO IV - Disposiciones generales	
– Sanciones	Art. 13
– Sustitución del inc. d) del art. 9 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias	Art. 14
– Sustitución del inc. g) del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias	Art. 15
– Utilización de Fs. C-1116/B o C-1116/C. Plazo	Arts. 16, 17 y 18
– Uso de notas aclaratorias, citas legales y guía temática	Art. 19
– Aprobación de Anexos I y II	Art. 20
– Vigencia	Art. 21
– De forma	Art. 22

TITULO I - Régimen especial para la emisión electrónica de la “liquidación primaria de granos” no destinados a la siembra

A. Alcance del régimen

Art. 1 – Establécese un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la “liquidación primaria de granos” para respaldar las operaciones de compraventa y, en su caso, de consignación de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos– y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas– (1.1).

La citada liquidación constituirá la única documentación respaldatoria de dichas operaciones, cuando el vendedor revista la condición de productor agrícola.

El régimen comprende la emisión electrónica de la aludida liquidación primaria mediante la utilización del servicio “liquidación primaria de granos”.

B. Comprobantes alcanzados

Art. 2 – Se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente las liquidaciones de compraventa o consignación de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos– y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas– que realicen, a productores agrícolas, los

adquirentes (2.1), adquirentes-exportadores, acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores consignatarios, demás intermediarios y los mercados de cereales a término (2.2).

Asimismo, se encuentran alcanzadas aquellas liquidaciones que efectúen a productores agrícolas los corredores incluidos como tales en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”, establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.300/07, sus modificatorias y complementarias, que actúen por cuenta y orden de terceros.

A los fines señalados, los operadores indicados en este artículo deberán identificar la categoría por la cual procederán a emitir la liquidación mencionada.

Art. 3 – Sólo resultará válida para respaldar las operaciones de compraventa o consignación primaria de granos alcanzados por la presente, la documentación emitida y entregada, de acuerdo con los requisitos, plazos y condiciones establecidos en esta resolución general.

La “liquidación primaria de granos” confirmada en el sistema, sustituye al “certificado de retención” que establece el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias, cuyo modelo consta en los Anexos V o VI de la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando en las referidas operaciones los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores incluidos –en tal carácter– en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”, que emitan la liquidación de la operación. En estos supuestos cada liquidación emitida al productor deberá contener la fecha, el monto y el número de comprobante de la retención practicada.

TITULO II - Responsables obligados a emitir la “liquidación primaria de granos”

A. Sujetos comprendidos

Art. 4 – Se encuentran comprendidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables que intervengan en la emisión de las liquidaciones indicadas en el art. 2 y se encuentren incluidos y habilitados en el “Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroalimentaria” creado por la Res. M.A.G. y P. 302, del 15 de mayo de 2012, de acuerdo con el procedimiento establecido por la autoridad de aplicación o en el registro comercial y/o fiscal que en el futuro lo reemplace, modifique o complemente.

B. Permanencia en el régimen. Exclusiones

Art. 5 – La permanencia de los contribuyentes y/o responsables en el presente régimen se extenderá mientras conserven sus respectivas habilitaciones como operadores comerciales, de acuerdo con la comunicación que efectúe periódicamente la autoridad de aplicación a este organismo, respecto del estado de cada operador.

Lo dispuesto precedentemente, no obsta las facultades de verificación y fiscalización de esta Administración Federal para corroborar la permanencia del contribuyente y/o responsable como operador del comercio de granos, de acuerdo con lo establecido por el art. 8 de la presente.

TITULO III - Emisión de la “liquidación primaria de granos”

Art. 6 – Para la emisión de la “liquidación primaria de granos” los contribuyentes y/o responsables mencionados en el art. 4 deberán ingresar al sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, y acceder al servicio “liquidación primaria de granos”.

A tales fines, los responsables utilizarán la respectiva “Clave Fiscal”, con Nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Asimismo, se podrá utilizar el procedimiento de intercambio de información basado en el servicio web habilitado a tal fin, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en el sitio de esta Administración Federal. No obstante, los responsables deberán adoptar los mecanismos que consideren necesarios, a fin de garantizar la obtención del documento impreso indicado en el servicio “liquidación primaria de granos”.

Art. 7 – A los fines de acceder al servicio “liquidación primaria de granos”, los contribuyentes y/o responsables aludidos en el art. 4 deberán reunir los requisitos que se indican seguidamente:

- a) Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asignada y activa.
- b) Estar habilitados por la autoridad competente para liquidar operaciones de compraventa o consignación de “granos”.

Art. 8 – Esta Administración Federal podrá limitar o autorizar excepcionalmente la emisión de la “liquidación primaria de granos”, con motivo de una verificación y/o fiscalización sobre la base de parámetros objetivos de medición, de acuerdo con la magnitud productiva y/o económica y/o uso de los comprobantes que así lo ameriten, de acuerdo con la situación fiscal del contribuyente.

Art. 9 – Para la emisión de la “liquidación primaria de granos” deberán suministrarse los datos requeridos por el sistema, de acuerdo con las especificaciones indicadas en el servicio “liquidación primaria de granos”.

Art. 10 – Una vez confirmada la liquidación, la fecha de emisión de la misma implica el cierre de la operación de venta, debiendo poner a disposición del productor involucrado la “liquidación primaria de granos”, pudiendo éste realizar la visualización de la misma, a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, y acceder al servicio “liquidación primaria de granos”, mediante la utilización de su Clave Fiscal.

Art. 11 – La “liquidación primaria de granos” contará con el Código de Operación Electrónica asignado por el sistema a través del servicio “liquidación primaria de granos”, sin el cual el documento electrónico emitido no tendrá validez fiscal.

Art. 12 – En el caso de inoperatividad de los sistemas de esta Administración Federal, los procedimientos previstos en esta resolución general que no pudieran ser efectuados, deberán realizarse dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes al restablecimiento de los mismos.

TITULO IV - Disposiciones generales

Art. 13 – Los incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente norma serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

Art. 14 – Sustitúyese el inc. d) del art. 9 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“d) F. C-1116/A’ (nuevo modelo) y ‘liquidaciones primarias de granos’, utilizados en las operaciones de compraventa o consignación de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos– y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas–”.

Art. 15 – Sustitúyese el inc. g) del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“g) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal y/o la ‘liquidación primaria de granos’”.

Art. 16 – A los fines del presente régimen y respecto de las operaciones alcanzadas por el mismo, no será de aplicación lo dispuesto en el art. 2 de la Res. Conj. S.A.G.P. y A. 456/03 y A.F.I.P. 1.593/03, sus modificatorias y complementarias, en lo que se refiere a la utilización de los Fs. C-1116/B o C-1116/C.

Art. 17 – A partir de la entrada en vigencia de la presente, toda referencia normativa a los Fs. C-1116/B o C-1116/C deberá entenderse efectuada a la “liquidación primaria de granos”.

Art. 18 – Déjase sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 2.205/07, sus modificatorias y complementarias, respecto del expendio de los Fs. C-1116/B o C-1116/C, a partir del día 13 de marzo de 2013, inclusive.

No obstante, los formularios autorizados o que autoricen hasta ese momento mantendrán su validez y podrán ser utilizados únicamente hasta el día anterior, inclusive, a la fecha de aplicación de la presente norma establecida en el art. 20.

Art. 19 – A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia y la guía temática, contenidas en los Anexos I y II, respectivamente.

Art. 20 – Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 21 – Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día 13 de marzo de 2013, inclusive, y resultará de aplicación para las operaciones que se liquiden a partir de ese día.

Art. 22 – De forma.

ANEXO I - Notas aclaratorias y citas de textos legales

– Art. 1:

(1.1) Con el alcance previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.750/10, su modificatoria y complementaria, en lo que respecta a los granos indicados en la mencionada norma.

– Art. 2:

(2.1) Se incluye a los operadores que obtengan granos a partir de suministrar cosas muebles, locaciones y prestaciones, con el alcance previsto en el inc. a) del art. 2 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

(2.2) Mercados de cereales a término que se encuentren autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente que, en dichas operaciones, actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el art. 19 y el primer párrafo del art. 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.420/12

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012

B.O.: 21/12/12

Vigencia: 1/2/13

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Régimen de percepción. Operaciones efectuadas en el exterior canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra. Adelanto de impuesto. [Res. Grales. A.F.I.P. 3.378/12](#) y [3.379/12](#). Solicitud de devolución del impuesto.

Art. 1 – Los sujetos residentes en el país, a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.378/12 y su complementaria, que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales y que, consecuentemente, se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, podrán solicitar la devolución del gravamen percibido, en la forma y condiciones que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2 – Con carácter previo a efectuar la solicitud de devolución, los sujetos deberán:

a) Contar con Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), obtenida en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias.

b) Tener registrados y aceptados sus datos biométricos (foto, firma y huella dactilar), según lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.811/10, sus modificatorias y complementarias.

c) Contar con “Clave Fiscal”, obtenida de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, sus modificatorias y complementarias.

d) Informar a esta Administración Federal la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta bancaria, de acuerdo con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09, su modificatoria y complementaria.

Art. 3 – La solicitud de devolución deberá efectuarse a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Mis aplicaciones web”, donde seleccionará la transacción “Devoluciones web - Percepciones - Res. Grales. A.F.I.P. 3.378/12 y 3.379/12” que permitirá generar el F. 746/A, el cual será remitido mediante transferencia electrónica de datos, conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

En la citada transacción los sujetos podrán visualizar y seleccionar las percepciones que les fueron efectuadas y hayan sido informadas por los agentes de percepción.

En el supuesto de que la información obrante en el sistema difiera de la real, la transacción permitirá incorporar las percepciones faltantes, a partir del mes subsiguiente a la fecha en que fueron practicadas (vg. último día del período correspondiente al extracto bancario, fecha de emisión del resumen y/o liquidación de la tarjeta).

En todos los casos, se deberá disponer del extracto bancario, resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, en la cual conste la percepción que se está informando y, en su caso, la fecha del comprobante.

Art. 4 – El estado de tramitación de cada F. de “Declaración jurada” - F. 746/A presentado podrá ser consultado por el solicitante ingresando a la transacción “Devoluciones web - Percepciones - Res. Grales. A.F.I.P. 3.378/12 y 3.379/12”.

Art. 5 – La aprobación o rechazo de la solicitud efectuada será resuelta por este organismo mediante controles sistémicos y/o verificaciones posteriores.

Art. 6 – En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga será transferido para su acreditación en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el responsable conforme lo indicado en el inc. d) del art. 2 de la presente.

Art. 7 – En caso de rechazo, la dependencia de esta Administración Federal, que tiene a su cargo el control de las obligaciones fiscales del solicitante, procederá a notificar al mismo la situación, mediante alguna de las formas establecidas en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

La comunicación de rechazo contendrá, entre otros, los siguientes datos:

a) Apellido y nombres del solicitante.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y domicilio del solicitante.

c) Monto solicitado que se rechaza y fundamentos del rechazo.

Art. 8 – El rechazo podrá ser recurrido por la vía prevista en el art. 74 del decreto reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

Art. 9 – Los sujetos alcanzados por la presente podrán, asimismo, consultar las percepciones que les fueron practicadas y declaradas por los respectivos agentes de percepción, ingresando en el sistema informático denominado “Mis retenciones” que se encuentra disponible en el sitio web institucional, conforme lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.170/06.

Art. 10 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del 1 de febrero de 2013 y serán de aplicación respecto de las percepciones practicadas desde el primer día del mes de octubre de 2012, inclusive.

Art. 11 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.418/12

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012

B.O.: 21/12/12

Vigencia: 21/12/12

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras. Rentas percibidas a través de la Asociación Argentina de Actores. Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG). [Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08](#) y [2.442/08](#). Norma complementaria.

Art. 1 – Los contribuyentes comprendidos en las Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08 y 2.442/08, sus modificatorias y complementarias, a efectos de cumplir con las obligaciones de información dispuestas por sus arts. 11 y 7, respectivamente, deberán utilizar el servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador” en sustitución del F. de “Declaración jurada” - F. 572, cuando se verifique alguno de los supuestos que seguidamente se indican:

a) La remuneración bruta, o las rentas obtenidas en el caso de los actores comprendidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.442/08, correspondiente al año calendario inmediato anterior al que se declara, sea igual o superior a pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000).

La determinación de la remuneración bruta aludida en el párrafo anterior se efectuará conforme con lo previsto en el apart. A del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, cuando el año a considerar para dicha determinación sea el del inicio de la relación laboral y no se hubieran abonado remuneraciones por los doce meses correspondientes, a los fines de establecer si en el período siguiente corresponderá utilizar el

referido servicio, deberá considerarse la remuneración bruta mensual pactada y proyectarla a todo el año calendario.

En caso de pluriempleo, el beneficiario deberá considerar la suma total de las remuneraciones brutas correspondientes a sus distintos empleos.

b) Computen como pago a cuenta del gravamen las percepciones que les hubieren practicado durante el período fiscal que se liquida, conforme al régimen de percepción establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.378/12 y su complementaria.

c) El empleador –por razones administrativas– así lo determine.

Art. 2 – El servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador” –al cual se accede a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>)– permite la transferencia electrónica de los datos contenidos en el F. de “Declaración jurada” - F. 572 web.

Para ello, deberá contarse con la “Clave Fiscal” con Nivel de seguridad 2 o superior, tramitada de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias, debiendo –en su caso– autorizar a los responsables que lo utilizarán, en el servicio denominado “Administrador de relaciones”.

Art. 3 – La transferencia electrónica de los datos contenidos en el F. de “Declaración jurada” - F. 572 web, correspondientes a cada período fiscal, deberá ser efectuada hasta el 31 de enero, inclusive, del año inmediato siguiente al que se declara.

Asimismo, una vez que el beneficiario de la renta resulte obligado a utilizar el referido servicio –por darse alguno de los supuestos mencionados en el art. 1–, deberá continuar suministrando la información a través del mismo en las sucesivas presentaciones que efectúe, aun cuando dejen de cumplirse las condiciones que determinaron dicha obligación.

Art. 4 – Los beneficiarios mencionados en el art. 1 de la presente deberán conservar a disposición de este organismo la documentación que respalde los datos informados en el F. de “Declaración jurada” - F. 572 web, así como los comprobantes de la liquidación anual y/o final –F. de “Declaración jurada” - F. 649 o planillados confeccionados manualmente o mediante sistemas computadorizados– recibidos del empleador.

Art. 5 – Este organismo pondrá a disposición del empleador en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), mediante el servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Empleador”, al que se accederá con Clave Fiscal, la información:

1. Suministrada por el beneficiario de la renta, a efectos de que sea tenida en cuenta para la determinación del importe a retener.

2. Referida a los agentes de retención que fueran sustituidos como tales, por darse alguna de las situaciones indicadas en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y

complementarias. A tal efecto se indicarán, respecto de cada beneficiario, los datos correspondientes al nuevo agente de retención.

El agente de retención deberá, previo a la determinación mensual del importe a retener, realizar la consulta a través del mencionado servicio, a fin de conocer las últimas novedades ingresadas por los beneficiarios.

Art. 6 – A efectos de la determinación del impuesto, los agentes de retención deberán deducir –además de los conceptos indicados en el pto. 2 del inc. c) del art. 7 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias– las percepciones establecidas por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.378/12 y su complementaria, que hubieran sido informadas por los beneficiarios.

En el caso de los actores, las referidas percepciones se deducirán del importe determinado conforme lo indicado en el pto. 1 del inc. c) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.442/08 y su complementaria.

Art. 7 – Los empleadores deberán comunicar a sus empleados, dentro de los treinta días corridos contados a partir del inicio de la relación laboral, la obligación de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, o por el art. 7 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.442/08 y su complementaria, según corresponda.

Asimismo, deberán conservar a disposición de este organismo la constancia de la comunicación efectuada, suscripta por los respectivos beneficiarios.

Art. 8 – Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir del período fiscal:

a) 2012, inclusive: para los beneficiarios que computen, como pago a cuenta, el importe de las percepciones que les hubieren practicado conforme el régimen de percepción establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.378/12 y su complementaria.

b) 2013, inclusive: para el resto de los sujetos obligados.

Asimismo, respecto de las relaciones laborales vigentes a la fecha de publicación de la presente, los empleadores deberán comunicar a sus empleados –dentro de los quince días de dicha fecha– la obligación de cumplir con las disposiciones emergentes de esta resolución general.

Art. 9 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 89/12
Mendoza, 12 de diciembre de 2012
B.O.: 17/12/12 • Vigencia: 17/12/12

Provincia de Mendoza. Obligaciones tributarias. Intereses resarcitorios. Interés aplicable a las devoluciones. Índices.

Art. 1 – Fíjense para calcular los intereses correspondientes a los créditos fiscales, cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive, y los respectivos pagos se efectúen hasta la mencionada fecha, los índices que se explicitan en la Planilla Anexa I a la presente. El coeficiente en concepto de interés se determinará al día de pago de la obligación sobre la base de la diferencia entre el índice correspondiente al día de pago y el índice correspondiente al día de vencimiento.

Art. 2 – Determinense los índices de interés, que se detallan en la Planilla Anexa II, aplicables a los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación. El coeficiente en concepto de interés se determinará detrayendo del índice del día en que se practique la liquidación definitiva el índice en que se efectuó el ingreso indebido.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - Intereses resarcitorios a partir del 31/12/91

Año: 1992		
Meses	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	1,6048	1,6100
Febrero	1,6153	1,6205
Marzo	1,6257	1,6309
Abril	1,6361	1,6414
Mayo	1,6466	1,6518
Junio	1,6570	1,6622
Julio	1,6675	1,6727
Agosto	1,6779	1,6831
Septiembre	1,6883	1,6936
Octubre	1,6988	1,7040
Noviembre	1,7092	1,7144
Diciembre	1,7197	1,7249
Año: 1993		
	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	1,7301	1,7353

Febrero	1,7405	1,7457
Marzo	1,7509	1,7561
Abril	1,7613	1,7665
Mayo	1,7717	1,7769
Junio	1,7821	1,7873
Julio	1,7925	1,7977
Agosto	1,8029	1,8081
Septiembre	1,8133	1,8185
Octubre	1,8237	1,8289
Noviembre	1,8341	1,8393
Diciembre	1,8445	1,8497
Año: 1994	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	1,8549	1,8601
Febrero	1,8653	1,8705
Marzo	1,8757	1,8808
Abril	1,8861	1,8913
Mayo	1,8965	1,9017
Junio	1,9069	1,9121
Julio	1,9221	1,9321
Agosto	1,9421	1,9521
Septiembre	1,9621	1,9721
Octubre	1,9821	1,9921
Noviembre	2,0021	2,0121
Diciembre	2,0221	2,0321
Año: 1995	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,0421	2,0521
Febrero	2,0621	2,0721
Marzo	2,0821	2,0921
Abril	2,1021	2,1121
Mayo	2,1221	2,1321
Junio	2,1421	2,1521
Julio	2,1621	2,1721
Agosto	2,1821	2,1921
Septiembre	2,2021	2,2121
Octubre	2,2221	2,2321
Noviembre	2,2421	2,2521
Diciembre	2,2621	2,2721
Año: 1996	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,2821	2,2921

Febrero	2,3021	2,3121
Marzo	2,3221	2,3321
Abril	2,3421	2,3521
Mayo	2,3621	2,3721
Junio	2,3821	2,3921
Julio	2,4021	2,4121
Agosto	2,4221	2,4321
Septiembre	2,4421	2,4521
Octubre	2,4621	2,4721
Noviembre	2,4821	2,4921
Diciembre	2,5021	2,5121
Año: 1997	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,5221	2,5321
Febrero	2,5421	2,5521
Marzo	2,5621	2,5721
Abril	2,5821	2,5921
Mayo	2,6021	2,6121
Junio	2,6221	2,6321
Julio	2,6421	2,6521
Agosto	2,6621	2,6721
Septiembre	2,6821	2,6921
Octubre	2,7021	2,7121
Noviembre	2,7221	2,7321
Diciembre	2,7421	2,7521
Año: 1998	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,7621	2,7721
Febrero	2,7821	2,7921
Marzo	2,8021	2,8121
Abril	2,8221	2,8321
Mayo	2,8421	2,8521
Junio	2,8621	2,8721
Julio	2,8821	2,8921
Agosto	2,9021	2,9121
Septiembre	2,9221	2,9321
Octubre	2,9421	2,9521
Noviembre	2,9621	2,9721
Diciembre	2,9821	2,9921
Año: 1999	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	3,0021	3,0121

Febrero	3,0221	3,0321
Marzo	3,0421	3,0521
Abril	3,0621	3,0721
Mayo	3,0821	3,0921
Junio	3,1021	3,1121
Julio	3,1221	3,1321
Agosto	3,1421	3,1521
Septiembre	3,1621	3,1721
Octubre	3,1821	3,1921
Noviembre	3,2021	3,2121
Diciembre	3,2121	3,2121
Año: 2000	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	3,2221	3,2321
Febrero	3,2421	3,2521
Marzo	3,2621	3,2721
Abril	3,2821	3,2921
Mayo	3,3021	3,3121
Junio	3,3221	3,3321
Julio	3,3421	3,3521
Agosto	3,3621	3,3721
Septiembre	3,3821	3,3921
Octubre	3,3971	3,4021
Noviembre	3,4071	3,4121
Diciembre	3,4171	3,4221
Año: 2001	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	3,4271	3,4321
Febrero	3,4371	3,4421
Marzo	3,4471	3,4521
Abril	3,4571	3,4621
Mayo	3,4671	3,4721
Junio	3,4771	3,4821
Julio	3,4871	3,4921
Agosto	3,4971	3,5021
Septiembre	3,5071	3,5121
Octubre	3,5171	3,5221
Noviembre	3,5271	3,5321
Diciembre	3,5371	3,5421
Año: 2002	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	3,5471	3,5521

Febrero	3,5571	3,5621
Marzo	3,5671	3,5721
Abril	3,5821	3,5921
Mayo	3,6021	3,6121
Junio	3,6221	3,6321
Julio	3,6421	3,6521
Agosto	3,6671	3,6821
Septiembre	3,6971	3,7121
Octubre	3,7271	3,7421
Noviembre	3,7571	3,7721
Diciembre	3,7871	3,8021
Año: 2003	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	3,8171	3,8321
Febrero	3,8471	3,8621
Marzo	3,8771	3,8921
Abril	3,9071	3,9221
Mayo	3,9371	3,9521
Junio	3,9671	3,9821
Julio	3,9971	4,0121
Agosto	4,0271	4,0421
Septiembre	4,0571	4,0721
Octubre	4,0871	4,1021
Noviembre	4,1171	4,1321
Diciembre	4,1471	4,1621
Año: 2004	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	4,1771	4,1921
Febrero	4,2071	4,2221
Marzo	4,2371	4,2521
Abril	4,2671	4,2821
Mayo	4,2971	4,3121
Junio	4,3271	4,3421
Julio	4,3521	4,3621
Agosto	4,3721	4,3821
Septiembre	4,3921	4,4021
Octubre	4,4096	4,4171
Noviembre	4,4246	4,4321
Diciembre	4,4396	4,4471
Año: 2005	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	4,4546	4,4621

Febrero	4,4696	4,4771
Marzo	4,4846	4,4921
Abril	4,4996	4,5071
Mayo	4,5146	4,5221
Junio	4,5296	4,5371
Julio	4,5446	4,5521
Agosto	4,5596	4,5671
Septiembre	4,5746	4,5821
Octubre	4,5896	4,5971
Noviembre	4,6046	4,6121
Diciembre	4,6196	4,6271
Año: 2006	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	4,6346	4,6421
Febrero	4,6496	4,6571
Marzo	4,6646	4,6721
Abril	4,6796	4,6871
Mayo	4,6946	4,7021
Junio	4,7096	4,7171
Julio	4,7246	4,7321
Agosto	4,7396	4,7471
Septiembre	4,7546	4,7621
Octubre	4,7696	4,7771
Noviembre	4,7846	4,7921
Diciembre	4,7996	4,8071
Año: 2007	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	4,8146	4,8221
Febrero	4,8296	4,8371
Marzo	4,8446	4,8521
Abril	4,8596	4,8671
Mayo	4,8746	4,8821
Junio	4,8896	4,8971
Julio	4,9046	4,9121
Agosto	4,9196	4,9271
Septiembre	4,9346	4,9421
Octubre	4,9496	4,9571
Noviembre	4,9646	4,9721
Diciembre	4,9796	4,9871
Año: 2008	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	4,9946	5,0021

Febrero	5,0096	5,0171
Marzo	5,0246	5,0321
Abril	5,0396	5,0471
Mayo	5,0546	5,0621
Junio	5,0696	5,0771
Julio	5,0846	5,0921
Agosto	5,0996	5,1071
Septiembre	5,1146	5,1221
Octubre	5,1296	5,1371
Noviembre	5,1446	5,1521
Diciembre	5,1596	5,1671
Año: 2009	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	5,1746	5,1821
Febrero	5,1896	5,1971
Marzo	5,2046	5,2121
Abril	5,2196	5,2271
Mayo	5,2346	5,2421
Junio	5,2496	5,2571
Julio	5,2646	5,2721
Agosto	5,2796	5,2871
Septiembre	5,2946	5,3021
Octubre	5,3096	5,3171
Noviembre	5,3246	5,3321
Diciembre	5,3396	5,3471
Año: 2010	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	5,3546	5,3621
Febrero	5,3696	5,3771
Marzo	5,3846	5,3921
Abril	5,3996	5,4071
Mayo	5,4146	5,4221
Junio	5,4296	5,4371
Julio	5,4446	5,4521
Agosto	5,4596	5,4671
Septiembre	5,4746	5,4821
Octubre	5,4896	5,4971
Noviembre	5,5046	5,5121
Diciembre	5,5196	5,5271
Año: 2011	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	5,5346	5,5421

Febrero	5,5596	5,5671
Marzo	5,5846	5,5921
Abril	5,6096	5,6171
Mayo	5,6346	5,6421
Junio	5,6596	5,6671
Julio	5,6796	5,6921
Agosto	5,7046	5,7171
Septiembre	5,7296	5,7421
Octubre	5,7546	5,7671
Noviembre	5,7796	5,7921
Diciembre	5,8046	5,8171
Año: 2012	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	5,8296	5,8421
Febrero	5,8546	5,8671
Marzo	5,8796	5,8921
Abril	5,9046	5,9171
Mayo	5,9296	5,9421
Junio	5,9546	5,9671
Julio	5,9796	5,9921
Agosto	6,0046	6,0171
Septiembre	6,0296	6,0421
Octubre	6,0546	6,0671
Noviembre	6,0796	6,0921
Diciembre	6,1046	6,1171
Año: 2013	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	6,1296	6,1421
Febrero	6,1546	6,1671
Marzo	6,1796	6,1921
Abril	6,2046	6,2171
Mayo	6,2296	6,2421
Junio	6,2546	6,2671
Julio	6,2796	6,2921
Agosto	6,3046	6,3171
Septiembre	6,3296	6,3421
Octubre	6,3546	6,3671
Noviembre	6,3796	6,3921
Diciembre	6,4046	6,4171

ANEXO II - Intereses aplicables a las devoluciones

Año: 1992		
Meses	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	1,3562	1,3614
Febrero	1,3667	1,3719
Marzo	1,3771	1,3823
Abril	1,3875	1,3928
Mayo	1,3980	1,4032
Junio	1,4084	1,4136
Julio	1,4189	1,4241
Agosto	1,4292	1,4345
Septiembre	1,4397	1,4450
Octubre	1,4502	1,4554
Noviembre	1,4606	1,4658
Diciembre	1,4711	1,4763
Año: 1993		
Meses	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	1,4815	1,4867
Febrero	1,4919	1,4972
Marzo	1,5025	1,5075
Abril	1,5128	1,5180
Mayo	1,5233	1,5285
Junio	1,5337	1,5389
Julio	1,5441	1,5494
Agosto	1,5546	1,5598
Septiembre	1,5650	1,5702
Octubre	1,5755	1,5807
Noviembre	1,5859	1,5911
Diciembre	1,5963	1,6016
Año: 1994		
Meses	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	1,6068	1,6120
Febrero	1,6172	1,6224
Marzo	1,6277	1,6329
Abril	1,6381	1,6433
Mayo	1,6485	1,6538
Junio	1,6590	1,6641
Julio	1,6741	1,6841
Agosto	1,6941	1,7041
Septiembre	1,7141	1,7241

Octubre	1,7341	1,7441
Noviembre	1,7541	1,7641
Diciembre	1,7741	1,7841
Año: 1995	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	1,7941	1,8041
Febrero	1,8141	1,8241
Marzo	1,8341	1,8441
Abril	1,8541	1,8641
Mayo	1,8741	1,8841
Junio	1,8941	1,9041
Julio	1,9141	1,9241
Agosto	1,9341	1,9441
Septiembre	1,9541	1,9641
Octubre	1,9741	1,9841
Noviembre	1,9941	2,0041
Diciembre	2,0141	2,0241
Año: 1996	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,0341	2,0441
Febrero	2,0541	2,0641
Marzo	2,0741	2,0841
Abril	2,0941	2,1041
Mayo	2,1141	2,1241
Junio	2,1341	2,1441
Julio	2,1541	2,1641
Agosto	2,1741	2,1841
Septiembre	2,1941	2,2041
Octubre	2,2141	2,2241
Noviembre	2,2341	2,2441
Diciembre	2,2541	2,2641
Año: 1997	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,2659	2,2677
Febrero	2,2694	2,2712
Marzo	2,2729	2,2747
Abril	2,2764	2,2782
Mayo	2,2799	2,2817
Junio	2,2834	2,2852
Julio	2,2869	2,2887
Agosto	2,2904	2,2922
Septiembre	2,2939	2,2957

Octubre	2,2974	2,2992
Noviembre	2,3009	2,3027
Diciembre	2,3044	2,3062
Año: 1998	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,3079	2,3097
Febrero	2,3114	2,3132
Marzo	2,3149	2,3167
Abril	2,3184	2,3202
Mayo	2,3219	2,3237
Junio	2,3254	2,3272
Julio	2,3289	2,3307
Agosto	2,3324	2,3342
Septiembre	2,3359	2,3377
Octubre	2,3394	2,3412
Noviembre	2,3429	2,3447
Diciembre	2,3464	2,3482
Año: 1999	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,3499	2,3517
Febrero	2,3534	2,3552
Marzo	2,3569	2,3587
Abril	2,3604	2,3622
Mayo	2,3639	2,3657
Junio	2,3674	2,3692
Julio	2,3709	2,3727
Agosto	2,3744	2,3762
Septiembre	2,3779	2,3797
Octubre	2,3814	2,3832
Noviembre	2,3849	2,3867
Diciembre	2,3867	2,3867
Año: 2000		
Meses	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,3885	2,3902
Febrero	2,3920	2,3937
Marzo	2,3955	2,3972
Abril	2,3990	2,4007
Mayo	2,4025	2,4042
Junio	2,4060	2,4077
Julio	2,4095	2,4112
Agosto	2,4130	2,4147

Septiembre	2,4165	2,4182
Octubre	2,4200	2,4217
Noviembre	2,4235	2,4252
Diciembre	2,4270	2,4287
Año: 2001	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,4305	2,4322
Febrero	2,4340	2,4357
Marzo	2,4375	2,4392
Abril	2,4410	2,4427
Mayo	2,4445	2,4462
Junio	2,4480	2,4497
Julio	2,4515	2,4532
Agosto	2,4550	2,4567
Septiembre	2,4585	2,4602
Octubre	2,4620	2,4637
Noviembre	2,4655	2,4672
Diciembre	2,4690	2,4707
Año: 2002	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,4725	2,4742
Febrero	2,4760	2,4777
Marzo	2,4795	2,4812
Abril	2,4830	2,4847
Mayo	2,4865	2,4882
Junio	2,4900	2,4917
Julio	2,4935	2,4952
Agosto	2,4970	2,4987
Septiembre	2,5005	2,5022
Octubre	2,5040	2,5057
Noviembre	2,5075	2,5092
Diciembre	2,5110	2,5127
Año: 2003	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,5145	2,5162
Febrero	2,5180	2,5197
Marzo	2,5215	2,5232
Abril	2,5250	2,5267
Mayo	2,5285	2,5302
Junio	2,5320	2,5337
Julio	2,5355	2,5372
Agosto	2,5390	2,5407

Septiembre	2,5425	2,5442
Octubre	2,5460	2,5477
Noviembre	2,5495	2,5512
Diciembre	2,5530	2,5547
Año: 2004	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,5565	2,5582
Febrero	2,5600	2,5617
Marzo	2,5635	2,5652
Abril	2,5670	2,5687
Mayo	2,5705	2,5722
Junio	2,5740	2,5757
Julio	2,5775	2,5792
Agosto	2,5810	2,5827
Septiembre	2,5845	2,5862
Octubre	2,5880	2,5897
Noviembre	2,5915	2,5932
Diciembre	2,5950	2,5967
Año: 2005	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,5985	2,6002
Febrero	2,6020	2,6037
Marzo	2,6055	2,6072
Abril	2,6090	2,6107
Mayo	2,6125	2,6142
Junio	2,6160	2,6177
Julio	2,6195	2,6212
Agosto	2,6230	2,6247
Septiembre	2,6265	2,6282
Octubre	2,6300	2,6317
Noviembre	2,6335	2,6352
Diciembre	2,6370	2,6387
Año: 2006	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,6405	2,6422
Febrero	2,6440	2,6457
Marzo	2,6475	2,6492
Abril	2,6510	2,6527
Mayo	2,6545	2,6562
Junio	2,6580	2,6597
Julio	2,6615	2,6632
Agosto	2,6649	2,6667

Septiembre	2,6685	2,6702
Octubre	2,6720	2,6737
Noviembre	2,6755	2,6772
Diciembre	2,6790	2,6807
Año: 2007	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,6825	2,6842
Febrero	2,6860	2,6877
Marzo	2,6895	2,6912
Abril	2,6930	2,6947
Mayo	2,6965	2,6982
Junio	2,7000	2,7017
Julio	2,7035	2,7052
Agosto	2,7070	2,7087
Septiembre	2,7105	2,7122
Octubre	2,7140	2,7157
Noviembre	2,7175	2,7192
Diciembre	2,7210	2,7227
Año: 2008	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,7245	2,7262
Febrero	2,7280	2,7297
Marzo	2,7315	2,7332
Abril	2,7350	2,7367
Mayo	2,7385	2,7402
Junio	2,7420	2,7437
Julio	2,7455	2,7472
Agosto	2,7490	2,7507
Septiembre	2,7525	2,7542
Octubre	2,7560	2,7577
Noviembre	2,7595	2,7612
Diciembre	2,7630	2,7647
Año: 2009	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,7665	2,7682
Febrero	2,7700	2,7717
Marzo	2,7735	2,7752
Abril	2,7770	2,7787
Mayo	2,7805	2,7822
Junio	2,7840	2,7857
Julio	2,7875	2,7892
Agosto	2,7910	2,7927

Septiembre	2,7945	2,7962
Octubre	2,7980	2,7997
Noviembre	2,8015	2,8032
Diciembre	2,8050	2,8067
Año: 2010	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,8085	2,8102
Febrero	2,8120	2,8137
Marzo	2,8155	2,8172
Abril	2,8190	2,8207
Mayo	2,8225	2,8242
Junio	2,8260	2,8277
Julio	2,8295	2,8312
Agosto	2,8330	2,8347
Septiembre	2,8365	2,8382
Octubre	2,8400	2,8417
Noviembre	2,8435	2,8452
Diciembre	2,8470	2,8487
Año: 2011	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,8505	2,8522
Febrero	2,8540	2,8557
Marzo	2,8575	2,8592
Abril	2,8610	2,8627
Mayo	2,8645	2,8662
Junio	2,8680	2,8697
Julio	2,8715	2,8732
Agosto	2,8750	2,8767
Septiembre	2,8785	2,8802
Octubre	2,8820	2,8837
Noviembre	2,8855	2,8872
Diciembre	2,8890	2,8907
Año: 2012	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,8925	2,8942
Febrero	2,8960	2,8977
Marzo	2,8995	2,9012
Abril	2,9030	2,9047
Mayo	2,9065	2,9082
Junio	2,9100	2,9117
Julio	2,9135	2,9152
Agosto	2,9170	2,9187

Septiembre	2,9205	2,9222
Octubre	2,9240	2,9257
Noviembre	2,9275	2,9292
Diciembre	2,9310	2,9327
Año: 2013	Del 1 al 15	Del 16 al último día del mes
Enero	2,9345	2,9362
Febrero	2,9380	2,9397
Marzo	2,9415	2,9432
Abril	2,9450	2,9467
Mayo	2,9485	2,9502
Junio	2,9520	2,9537
Julio	2,9555	2,9572
Agosto	2,9590	2,9607
Septiembre	2,9625	2,9642
Octubre	2,9660	2,9677
Noviembre	2,9695	2,9712
Diciembre	2,9730	2,9747

LEY 8.486

Mendoza, 22 de noviembre de 2012

B.O.: 18/12/12 • Vigencia: 21/12/12

Provincia de Mendoza. Generación de energía eléctrica de origen solar. Se declara de interés provincial la investigación, el desarrollo tecnológico, la fabricación local y la instalación de generadores fotovoltaicos. Régimen de promoción. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Reducción.

Art. 1 – Declárase de interés provincial la investigación, el desarrollo tecnológico, la fabricación local y la instalación de generadores fotovoltaicos para generar energía eléctrica, a partir del aprovechamiento de la radiación solar.

Art. 2 – Créase el régimen de promoción para la investigación, el desarrollo tecnológico, la fabricación local y la instalación de inversores fotovoltaicos duales, para generación de energía eléctrica y térmica a partir del uso de la radiación solar en la provincia de Mendoza.

Finalidad y objetivo

Art. 3 – La finalidad de la presente ley es aumentar la producción de energía eléctrica, diversificando nuestra matriz energética a partir de la investigación, el desarrollo científico tecnológico y la fabricación local de esta nueva modalidad de generación.

Consecuentes con esta finalidad se establecen los siguientes objetivos:

- a) Propiciar esta modalidad de generación de energía eléctrica para incrementar el volumen de producción energética local.
- b) Fomentar la investigación y el desarrollo de las tecnologías concurrentes a la generación de energías limpias con fuentes renovables.
- c) Disponer de energía eléctrica en zonas donde ésta no existe o su disponibilidad es insuficiente, para uso propio o comunitario sin fines de lucro.
- d) Aprovechar la radiación solar como recurso natural, gratuito e inagotable.
- e) Reducir la utilización de recursos no renovables para la producción de energía eléctrica.
- f) Reducir al máximo el riesgo de contaminación ambiental en la producción de energía eléctrica.
- g) Incentivar el desarrollo tecnológico industrial local para esta tecnología, tanto en el sector privado como en los centros de estudios reconocidos por el Estado.
- h) Generar fuentes de trabajo en los distintos niveles de calificación técnica e industrial.
- i) Incentivar la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras en claustros universitarios a partir de políticas de Estado en materia energética.
- j) Fomentar la creación de redes de proveedores e integración de grupos de empresas PyME locales, aumentando la diversificación industrial.
- k) Promover trabajos cooperativos entre entidades académicas, el sector público y de la industria.
- l) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de las energías renovables.
- m) Promocionar la comercialización de esta tecnología, fabricada por empresas locales, en el ámbito nacional e internacional.
- n) Promover cualquier desarrollo tecnológico y de fabricación que utilice esta tecnología de generación eléctrica.

Definiciones

Art. 4 – A efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Generador fotovoltaico: es un sistema integral constituido por pequeñas fotocélulas dispuestas en paneles o módulos que captan la radiación solar y la transforman, a través del inversor, en energía eléctrica.

- b) Inversor: dispositivo para transformar una corriente continua en alterna.
- c) Fotovoltaica/o: se llama así al cuerpo o sustancia que genera una fuerza electromotriz bajo la acción de la luz.
- d) Dual: condición de reunir dos caracteres distintos en un mismo cuerpo. Para el caso de la presente, hablamos de la capacidad del inversor de producir energía eléctrica con el sistema fotovoltaico propio y además, estar conectado a la red del sistema eléctrico.
- e) Fuentes de energías renovables: son fuentes de energía no fósiles como la solar, hidráulica, eólica, geotérmica, mareomotriz, gases de vertederos, gases de plantas de depuración y biogás, con excepción de los usos previstos en la Ley nacional 26.093.
- f) Modular: diseño de paneles individuales, como generador, con posibilidad de incrementar la potencia agregando unidades –módulos– en línea.

CAPÍTULO II - Ámbito y autoridad de aplicación

Ámbito de aplicación

Art. 5 – La presente ley promueve la investigación, el desarrollo tecnológico, la fabricación y la instalación de generadores fotovoltaicos en todo el territorio de la provincia de Mendoza.

Autoridad de aplicación

Art. 6 – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Poder Ejecutivo provincial a través del ministerio que la ley determine como responsable del área energética.

CAPÍTULO III - Políticas de desarrollo y de promoción

Políticas de desarrollo

Art. 7 – El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación instrumentará, entre otras, las siguientes políticas públicas para el desarrollo de esta modalidad de generación de energía eléctrica:

- a) Coordinará con las universidades e institutos la investigación y el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de la radiación solar como fuente de energía renovable.
- b) Promocionará, identificará y canalizará apoyos para fomentar la investigación y el desarrollo local de las tecnologías concurrentes a la generación de energías con fuentes renovables.
- c) Instrumentará beneficios impositivos, crediticios y líneas de financiamiento para estos emprendimientos en sus diversas etapas.

d) Instrumentará las medidas necesarias para facilitar la coordinación operativa, por la dualidad del sistema, con los distintos organismos del estado provincial, entes autárquicos, descentralizados y/o concesionados, que tengan ingerencia en la producción, la distribución y la comercialización de energía.

e) Informará a la sociedad por los medios de comunicación, las ventajas de la aplicación de esta tecnología, inmediatamente después de promulgada la presente ley.

f) Promoverá la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de las energías renovables.

g) Celebrará acuerdos de cooperación interprovincial e internacional con organismos e instituciones especializadas en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas a la generación de energía basándose en recursos renovables.

Art. 8 – Creación del área específica. El Poder Ejecutivo provincial creará el área específica que coordine y promueva la generación de energía eléctrica mediante generadores fotovoltaicos. La misma dependerá del Gobierno de la provincia de Mendoza a través del ministerio y organigrama que el mismo determine.

Promoción impositiva

Art. 9 – Los beneficiarios de la presente ley gozarán de los siguientes descuentos impositivos, cuyos porcentajes se fijarán en la reglamentación:

1. Para los entes académicos y fabricantes:

a) Reducción del impuesto de sellos hasta el ciento por ciento (100%).

b) Reducción del impuesto de ingresos brutos hasta el ciento por ciento (100%).

c) Reducción del impuesto inmobiliario sobre las instalaciones afectadas con exclusividad al objeto de esta ley, hasta el cincuenta por ciento (50%).

2. Beneficios para potenciales usuarios:

a) Reducción del impuesto inmobiliario por metro cuadrado afectado con exclusividad a la instalación del sistema de objeto de la presente ley, hasta el ciento por ciento (100%).

b) Promoción de financiamiento para la adquisición de dicho sistema.

Ampliación de la promoción

Art. 10 – Invítase a dictar normas de promoción en tasas, servicios, cánones y gravámenes a los municipios y entes autárquicos de la provincia de Mendoza y Gobierno nacional respectivamente, según corresponda.

Promoción de financiamiento

Art. 11 – El Estado provincial articulará las siguientes líneas de financiamiento:

- a) Líneas de financiamiento de organismos internacionales.
- b) Fondos nacionales para el desarrollo energético y/o tecnológico.
- c) Líneas de créditos con intereses subsidiados.
- d) Créditos del fondo provincial para la transformación y el crecimiento.
- e) Cualquier otra línea de financiamiento y/o promoción implementada por el Estado nacional.

Los beneficiarios deberán garantizar los compromisos adquiridos con bienes reales o cauciones a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Recursos

Art. 12 – Para cumplir con el objeto, la finalidad y objetivos de la presente ley y desarrollar las políticas establecidas en el art. 7, la autoridad de aplicación podrá contar con los siguientes ingresos:

- a) Las partidas presupuestarias que anualmente se destinen.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que se reciba.
- c) Los incrementos del presupuesto provincial por aumento de coparticipación nacional, en porcentaje a definir por ley específica.
- d) Los incrementos del presupuesto provincial por aumento de regalías hidrocarburíferas, en el porcentaje a definir por ley específica.
- e) La tasa para innovación tecnológica que pudiese establecerse en la provincia.
- f) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Beneficiarios

Art. 13 – Podrán ser beneficiarios de las políticas de desarrollo y de promoción de esta ley, las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada y/o públicas consideradas en forma individual, asociadas o agrupadas en virtud de un contrato de colaboración, conforme con las leyes o disposiciones específicas aplicables, que se conformen para desarrollar las finalidades y objetivos de esta ley.

Restricción

Art. 14 – No podrán ser beneficiarios de la presente ley de promoción toda persona física o jurídica que se encuentre en algunas de las siguientes situaciones: los declarados en estado de quiebra; los querellados o denunciados penalmente por la Dirección General Impositiva y/o Dirección General de Rentas; los que mantengan juicio con el Estado nacional o provincial; los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, y se encuentren procesados por incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

Transferencia

Art. 15 – Los emprendimientos desarrollados por el alcance de la presente ley, podrán ser transferidos según la reglamentación que fije al respecto la autoridad de aplicación, debiendo ésta definir la continuidad o no de las promociones impositivas establecidas en el art. 9 de la presente norma.

Extinción de los beneficios

Art. 16 – Los beneficios otorgados se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento de alguna de las condiciones, disposiciones, y obligaciones impuestas por la presente ley y su reglamentación.
- b) Por transferencia del sistema fotovoltaico a un tercero que no cumpla con la reglamentación fijada por la autoridad de aplicación.
- c) Por el uso de la energía eléctrica para fines que no sean aquellos para los cuales se otorgaron los beneficios.

CAPÍTULO IV - Artículos complementarios

Invitación

Art. 17 – Invítase a los municipios de la provincia de Mendoza a adherir a la presente ley de promoción para la investigación, el desarrollo tecnológico, la fabricación e instalación de inversores fotovoltaicos duales.

Autorización

Art. 18 – Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las modificaciones al presupuesto provincial vigente, que resulten necesarias para la implementación de la presente ley. Su financiamiento deberá ser incluido en los siguientes presupuestos provinciales.

Plazo para la reglamentación

Art. 19 – El Poder Ejecutivo provincial deberá proceder a dictar la reglamentación de la presente ley, dentro del término de los sesenta días, a partir de su promulgación.

Art. 20 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 93/12
Mendoza, 17 de diciembre de 2012
B.O.: 20/12/12 (Mza.)
Vigencia: 20/12/12

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Noviembre de 2012.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con cincuenta y nueve centavos (\$ 2,59) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de noviembre de 2012, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

SAN LUIS

LEY 825/12
San Luis, 3 de diciembre de 2012
B.O.: 7/12/12 • Vigencia: 16/12/12

Provincia de San Luis. Registro para el resguardo del usuario del servicio de telefonía. Protección de usuarios de servicios telefónicos de posibles abusos del telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y servicios.

Protección de usuarios contra el telemarketing

Objeto

Art. 1 – La presente ley establece un sistema de protección para los usuarios de servicios telefónicos contra los abusos en los procedimientos de contacto realizados con fines de promoción, publicidad o propuesta de acceso a bienes o servicios de cualquier naturaleza y por cualquier título que fuere.

Definiciones

Art. 2 – A los fines de la presente ley, se entiende por:

– Usuario de servicios telefónicos: todo cliente o usuario de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, incluyendo al Servicio Básico Telefónico, Servicio de Telefonía Móvil (STM), Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), unificados bajo la denominación Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM), servicio de voz sobre Internet Protocolo (IP) o cualquier otro tipo de servicio tecnológico similar, actual o futuro.

- Telemarketing: la actividad de promoción o venta de bienes o servicios a potenciales usuarios o consumidores mediante comunicaciones telefónicas.
- Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables, almacenada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otra manera o cualquier otro soporte digital.

Prohibición de llamadas no consentidas. Excepciones

Art. 3 – Se prohíbe realizar actividades de telemarketing, en el ámbito de la provincia de San Luis, respecto de las personas que así lo manifiesten a través de su inscripción en el registro creado por esta ley, salvo que las llamadas:

- a) Se hubieran consentido a través de una manifestación previa, e inequívoca, por medio escrito u otro equiparable, de acuerdo con las circunstancias.
- b) Sean realizadas por empresas u organizaciones con las que el usuario haya establecido una relación contractual que lo autorice expresamente en el contrato.
- c) Sean hechas por organizaciones sin fines de lucro, o en nombre de éstas, y no tengan objetivos comerciales o publicitarios.
- d) Aquellos entes públicos o privados debidamente autorizados para fines de estudios o estadísticos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarrea la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley.

Registro para el resguardo del usuario del servicio de telefonía

Creación

Art. 4 – Créase el “Registro para el resguardo del usuario del servicio de telefonía”, el que debe ser llevado por la autoridad de aplicación de esta ley y en el cual pueden inscribirse todos los usuarios de servicios telefónicos que manifiesten su voluntad de no ser objeto de las llamadas no consentidas reguladas en la presente ley. La inscripción en el registro es gratuita y subsiste mientras el interesado no manifieste su voluntad en contrario, la que podrá ser por medios escritos, telefónicos, vía web o cualquier otro medio que demuestre la voluntad del usuario.

La autoridad de aplicación debe incorporar al solicitante dentro del banco de datos respectivo dentro de las veinticuatro horas de formulada la solicitud.

Autoridad de aplicación

Art. 5 – Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Subprograma Comercio y Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte de la provincia de San Luis o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Autoridad de aplicación. Funciones

Art. 6 – Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.
- b) Llevar el registro a que se refiere esta ley, el que deberá estar a disposición de los interesados por medios telemáticos.
- c) Controlar la observancia de las normas, a cuyo efecto podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, documentación, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente ley.
- d) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionarla de inmediato. Especialmente, se encuentra facultada a solicitar a las empresas prestadoras de servicios telefónicos la información necesaria que estime pertinente a los fines de esta ley.
- e) Recepcionar las denuncias por incumplimientos a la presente ley e imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en consecuencia. Son solidariamente responsables por la violación a las disposiciones de la presente ley tanto la empresa que realice la llamada no consentida como la empresa contratante del servicio. Los infractores serán pasibles de las sanciones establecidas en el art. 47 de la Ley nacional 24.240, y su modificatoria Ley nacional 26.361, y graduadas por la autoridad de aplicación.
- f) Crear un registro de infractores, de acceso público y gratuito, donde se deben publicar las sanciones que se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones de la presente ley.
- g) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

Régimen de funcionamiento del registro

Art. 7 – Puede inscribirse en este registro todo usuario del servicio telefónico que manifieste su decisión de no ser contactado, consignando, en su caso, el número de teléfono que corresponde a la línea de la que es titular.

Tanto la inscripción como la baja en el registro serán gratuitas y deberán realizarse por medios eficaces, sencillos, ágiles, de fácil comprensión y de uso masivo, debiendo garantizar la autoridad de aplicación, entre otros, medios informáticos, telefónicos y postales, que aseguren la autenticidad de esas operaciones, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley. Asimismo, se deben habilitar herramientas informáticas fiables y seguras en la página web de la provincia de San Luis. El interesado al momento de manifestar su decisión puede optar entre bloquear, en forma absoluta, el acceso a su línea telefónica, o bien, sólo discriminar aquellos rubros sobre los cuales no desea recibir promociones. La autoridad de aplicación confeccionará un mecanismo que facilitará al

usuario la individualización y tacha de los rubros indeseados. Las empresas que pretendan realizar las llamadas a las que se refiere la presente ley en el ámbito de la provincia deben notificarse de las inscripciones registradas dentro de los quince días de promulgada la presente ley y, en lo sucesivo, deberán notificarse cada quince días de las altas y bajas del registro.

Las empresas de servicio que utilicen sistemas de telemarketing definido en la presente ley deberán plasmar en su facturación la siguiente leyenda: “Si usted no quiere recibir llamadas de telemarketing se deberá inscribir en el registro para el resguardo de usuarios de telefonía celular”.

Delegación de funciones. Departamentos

Art. 8 – La autoridad de aplicación podrá actuar concurrentemente en la vigilancia y contralor con las autoridades municipales. Podrá además delegar sus funciones en los Gobiernos municipales mediante la firma de convenios.

Reglamentación

Art. 9 – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa días a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.

Art. 10 – Autorízase al Poder Ejecutivo a incluir o modificar las partidas para la atención de los gastos que la aplicación de esta ley demande.

Art. 11 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 358/12
Paraná, 19 de diciembre de 2012
Fuente: página web E. Ríos

Provincia de Entre Ríos. Calendario de vencimientos. Ejercicio fiscal 2013.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Disponer que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos - Régimen Directo, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2013 mediante once anticipos y un pago final, que vencerán en el mes inmediato siguiente a aquel en que se produzca el devengamiento del mismo, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19

4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Para aquellos contribuyentes que comiencen a utilizar el nuevo sistema de presentación y pago de DD.JJ. online, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2013, mediante doce anticipos.

Art. 2 – Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los ingresos brutos - Régimen Simplificado, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2013 mediante doce pagos mensuales según la categoría en la que se hallen encuadrados, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este Artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Art. 3 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2013 en las fechas establecidas mediante Res. Gral. C.A. 7/12, las que a continuación se detallan:

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (digito verificador) terminados en:				
		0/1	2/3	4/5	6/7	8/9
01	Feb./13	13	14	15	18	19
02	Mar./13	13	14	15	18	19
03	Abr./13	15	16	17	18	19
04	May./13	13	14	15	16	17
05	Jun./13	13	14	17	18	19
06	Jul./13	15	16	17	18	19
07	Ago./13	13	14	15	16	20
08	Set./13	13	16	17	18	19

09	Oct./13	15	16	17	18	21
10	Nov./13	13	14	15	18	19
11	Dic./13	13	16	17	18	19
12	Ene./14	13	14	15	16	17

Art. 4 – Disponer que los contribuyentes del impuesto al ejercicio de profesiones liberales, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2013 mediante once anticipos y un pago final, que vencerán en el mes inmediato siguiente a aquel en que se produzca la percepción de honorarios y hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Para aquellos contribuyentes que comiencen a utilizar el nuevo sistema de presentación y pago de DD.JJ. online, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2013, mediante doce anticipos.

Art. 5 – Establecer que los contribuyentes del Derecho de Extracción de Minerales - Ley 5.005, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2013 mediante doce declaraciones juradas, que vencerán el mes inmediato siguiente a aquel en que se produzca el devengamiento, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Art. 6 – Disponer que los contribuyentes del Fondo de Integración de Asistencia Social - Ley 4.035, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2013 mediante doce

declaraciones juradas, que vencerán el mes inmediato siguiente a aquel en que se produzca el devengamiento, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Art. 24 – De forma.

CORRIENTES

DECRETO 2.936/12

Corrientes, 18 de diciembre de 2012

B.O.: 19/12/12 (Ctes.)

Vigencia: 19/12/12

Provincia de Corrientes. Calendario de vencimientos para el año fiscal 2013. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establézcase que para el ejercicio fiscal 2013, regirán las fechas de vencimientos que para los diferentes tributos, contribuyentes y responsables se detallan a continuación.

Art. 2 – Dispóngase que, en tanto las fechas de vencimiento para contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral, Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) y Régimen Especial de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (SIRCAR), coincida con días inhábiles provinciales, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.

I - Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos declaración jurada mensual

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyente con N° de C.U.I.T. terminados en:				
		0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Enero	Feb./13	13	14	15	18	19

Febrero	Mar./13	13	14	15	18	20
Marzo	Abr./13	15	16	17	18	19
Abril	May./13	13	14	15	16	17
Mayo	Jun./13	12	14	17	18	19
Junio	Jul./13	15	17	18	19	22
Julio	Ago./13	12	13	14	20	21
Agosto	Set./13	13	16	17	18	19
Setiembre	Oct./13	15	16	17	18	21
Octubre	Nov./13	13	14	15	18	19
Noviembre	Dic./13	16	17	18	19	20
Diciembre	Ene./14	13	14	15	16	17

II -Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan cuota fija

Período	Fechas de vencimiento para N° de C.U.I.T. terminados en:	
	Par o cero	Impar
Enero	13/2/13	14/2/13
Febrero	11/3/13	12/3/13
Marzo	10/4/13	11/4/13
Abril	10/5/13	13/5/13
Mayo	10/6/13	11/6/13
Junio	10/7/13	11/7/13
Julio	12/8/13	13/8/13
Agosto	10/9/13	11/9/13
Setiembre	10/10/13	11/10/13
Octubre	12/11/13	13/11/13
Noviembre	11/12/13	12/12/13
Diciembre	10/1/14	13/1/14

III - Agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos

Período	Vencimiento pago	Vencimiento declaración jurada
Enero	13/2/13	13/2/13
Febrero	11/3/13	11/3/13
Marzo	10/4/13	10/4/13
Abril	10/5/13	10/5/13
Mayo	10/6/13	10/6/13
Junio	10/7/13	10/7/13
Julio	12/8/13	12/8/13

Agosto	10/9/13	10/9/13
Setiembre	10/10/13	10/10/13
Octubre	12/11/13	12/11/13
Noviembre	11/12/13	11/12/13
Diciembre	10/1/14	10/1/14

IV - Agentes de recaudación bancaria (Dto. 75/03 y sus modificatorias y complementarias)

Período	Vencimiento presentación detalle	Vencimiento del pago		
		1.ª decena	2.ª decena	3.ª decena
Enero	13/2/13	16/1/13	24/1/13	6/2/13
Febrero	12/3/13	18/2/13	26/2/13	6/3/13
Marzo	12/4/13	14/3/13	26/3/13	8/4/13
Abril	13/5/13	16/4/13	25/4/13	8/5/13
Mayo	12/6/13	16/5/13	24/5/13	6/6/13
Junio	12/7/13	14/6/13	27/6/13	4/7/13
Julio	12/8/13	17/7/13	25/7/13	6/8/13
Agosto	12/9/13	15/8/13	26/8/13	5/9/13
Setiembre	15/10/13	16/9/13	27/9/13	4/10/13
Octubre	12/11/13	17/10/13	24/10/13	7/11/13
Noviembre	12/12/13	14/11/13	27/11/13	6/12/13
Diciembre	13/1/14	16/12/13	30/12/13	7/1/14

V - Agentes de retención del impuesto de sellos

Período	Vencimiento declaración jurada	Vencimiento del pago	
		1.ª quincena	2.ª quincena
Enero	13/2/13	25/1/13	13/2/13
Febrero	11/3/13	26/2/13	11/3/13
Marzo	10/4/13	25/3/13	10/4/13
Abril	10/5/13	25/4/13	10/5/13
Mayo	10/6/13	27/5/13	10/6/13
Junio	10/7/13	25/6/13	10/7/13
Julio	12/8/13	25/7/13	12/8/13
Agosto	10/9/13	26/8/13	10/9/13
Setiembre	10/10/13	25/9/13	10/10/13
Octubre	12/11/13	25/10/13	12/11/13
Noviembre	11/12/13	26/11/13	11/12/13
Diciembre	10/1/14	26/12/13	10/1/14

Art. 4 – Otórgase un descuento del diez por ciento (10%) calculado sobre el impuesto liquidado, para aquellos contribuyentes que optaren por el pago total del impuesto del ejercicio, en efectivo y antes del vencimiento de la primer cuota.

Art. 5 – Fíjase, de conformidad al art. 137 del Código Fiscal, que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al período fiscal 2013, operará el 30/4/14.

Art. 6 – Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Art. 7 – El presente decreto es refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 8 – De forma.

DECRETO 2.929/12

Corrientes, 17 de diciembre de 2012

B.O.: 19/12/12 (Ctes.)

Vigencia: 19/12/12

Provincia de Corrientes. Feria administrativa del 26 al 28/12/12.

Art. 1 – Declárase feria administrativa los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2012 en el ámbito de la Administración Pública provincial, tanto centralizada como descentralizada, y entes autárquicos. Con excepción de las áreas de seguridad y el Instituto de Cardiología.

Art. 2 – Instrúyese a los titulares de cada jurisdicción centralizada y descentralizada, y entes autárquicos, para que dispongan un sistema de guardias a fin de no interrumpir la normal prestación de los respectivos servicios, según las necesidades de cada área.

Art. 3 – Establécese que el personal afectado a las guardias diagramadas en virtud del artículo anterior, que no pueda hacer uso de la feria administrativa dispuesta, puede hacerlo hasta el 28 de febrero de 2013. Vencido este plazo se pierde automáticamente.

Art. 4 – La feria administrativa es acumulable a la licencia anual ordinaria para el caso de los agentes que se hallaren en uso de tal licencia durante el lapso fijado por el artículo del presente.

Art. 5 – El presente decreto es refrendado por el ministro secretario general de la Gobernación.

Art. 6 – De forma.

DECRETO 2.928/12
Corrientes, 17 de diciembre de 2012
B.O.: 19/12/12 (Ctes.)
Vigencia: 19/12/12

Provincia de Corrientes. Asueto administrativo. Días 24 y 31/12/12.

Art. 1 – Declárase asueto administrativo los días 24 y 31 de diciembre de 2012, en el ámbito de la Administración Pública provincial, tanto centralizada como descentralizada, y entes autárquicos.

Art. 2 – El presente decreto es refrendado por el señor ministro secretario general de la Gobernación.

Art. 3 – De forma

SAN JUAN

LEY 8.334
San Juan, 17 de diciembre de 2012
B.O.: 19/12/12 (S. Juan)
Vigencia: 29/11/12

Provincia de San Juan. Empleados de comercio y servicios. [Conv. Colect. de Trab. 130/75](#). Jornada laboral de los días 24 y 31 de diciembre de cada año.

Art. 1 – Fíjase las 17:00 horas como horario final de la jornada laboral para las actividades comprendidas por el convenio colectivo de trabajo (Conv. Colect. de Trab. 130/75), para los días 24 y 31 de diciembre de cada año, exceptuándose las actividades realizadas por sus propios dueños o propietarios de establecimientos comerciales.

Art. 2 – El incumplimiento de la presente ley, dará lugar a la aplicación de las sanciones que la Subsecretaría de Trabajo de la provincia determine, de acuerdo a lo establecido en la Ley nacional 25.212, Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley provincial 7.166.

Art. 3 – La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

Art. 4 – De forma.